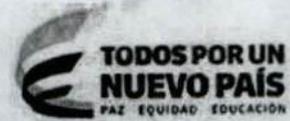




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500448061



20185500448061

Bogotá, 27/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACION
AVENIDA 3N No. 23AN-48
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18066 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(18066) 16 ABR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000978E, en contra de la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000978E, en contra de la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2.

la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000978E, en contra de la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 805.019.241-2.

correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2016 en contra de la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2. Dicho acto administrativo fue notificado AVISO, el día 15 de marzo de 2016 mediante guía No. RN537839304CO de la empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2, NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

6. Mediante memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

7. Por medio del memorando No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

8. A través del memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Informática y Estadística presentó respuesta a los memorandos No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, por medio del cual certifica que, la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente al año 2013.

9. Mediante Auto No. 65724 del 07 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 15 de enero de 2018 mediante publicación en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co

10. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2 NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aparturada mediante Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000978E, en contra de la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2.

**COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2
NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

1. Memorando No. 20155300102823 del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte", exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Acto Administrativo No. 7598 del 29 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
4. Memorando No. 20178300192413 del día 06 de Septiembre do 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solcito información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
5. Certificado del Grupo de informática y estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 donde se evidencia que, la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos del año 2013.
5. Acto Administrativo No. 65724 del 07 de diciembre de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el "*registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014*"; siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2018, dentro del expediente virtual No. 2018030340000978E, en contra de la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2.

en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Con posterioridad, y aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia 2013; encontrándose entre ellos a la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2, quien a la fecha NO HA REALIZADO el registro del certificado de ingresos brutos del año 2013.

Como ya fue detallado, la "Supertransporte" estipuló el día 20 de marzo de 2014 como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada incumplió la obligación de registro, tal como quedó demostrado en el certificado emitido por la Coordinación del Grupo de Informática y Estadística, toda vez que mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 certificó que la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2 no ha registrado la certificación de ingresos brutos de la vigencia 2013. De lo anterior se concluye que existió un incumplimiento en cuanto a la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, pues a pesar de que no es objeto de la presente investigación con precisión a los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2015533342000078E, en contra de la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancia como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa;
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000978E, en contra de la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2.

incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 7598 del 29 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 3000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2, en CALI / VALLE DEL CAUCA, en la AV 3 N No. 23A N - 48, de conformidad

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7598 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000978E, en contra de la COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.019.241-2.

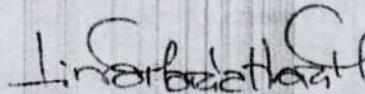
con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley. Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

18066 16 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL: COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACION ✓
NIT. 805019241-2 ✓
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV 3 N NRO. 23A N 48 ✓
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6615109
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: NO REPORTADO

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: AV 3 N NRO. 23A N 48 ✓
MUNICIPIO: CALI-VALLE ✓
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: NO REPORTADO

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 554361-3
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 21 DE FEBRERO DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2008
FECHA DE LA REMOVACIÓN: 09 DE MAYO DE 2008
ACTIVO TOTAL: 92,587,423,142

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. ✓

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
A12900 CÓDIGO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA NO HOMOLOGADA A LA VERSIÓN 4 APROBADA POR EL DANE, DEBE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO

ACTIVIDAD SECUNDARIA



RUES
Registro Único Empresarial y Social

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 4533 DE REFORMA CITADA, CONSTA QUE SE ADICIONA AL OBJETO SOCIAL LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS VARIOS PARA EXPORTACIONES E IMPORTACIONES. PARA SOPORTAR ESTA INICIATIVA LA EMPRESA EFECTUARA DENTRO DE SU REORGANIZACION ADMINISTRATIVA, LA CONFORMACION DEL DPTO. DE COMERCIO EXTERIOR, CAPACITANDO AL PERSONAL DE AUXILIARES Y PROFESIONALES A CARGO DEL MISMO. ASI MISMO INCLUIRA DENTRO DEL OBJETO SOCIAL EL PRESTAR LOS SERVICIOS POR EL SISTEMA DE OUTSOURCING PARA EL MANEJO DE CARGA, MANEJO ADMINISTRATIVO DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, ETC.

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA TENDRA POR OBJETO SOCIAL: A) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DE TRANSEORTE, SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL. B) PODRA SUBCONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE CON OTRAS EMPRESAS O PERSONAS, PARA CUMPLIR A CABALIDAD LOS CONTRATOS ADQUIRIDOS CON LOS CLIENTES. C) PODRA IMPORTAR Y EXPORTAR VEHICULOS, ACCESORIOS, MERCANCIAS, MAQUINARIA Y EQUIPO, ELECTRODOMESTICOS. F) PODRA EXPORTAR E IMPORTAR ALIMENTOS EN ESTADO NATURALES O PROCESADOS, COMO BOLLO, PESCADO Y EN GENERAL ALIMENTOS DE MAR. G) PODRA ADQUIRIR PRESTAMOS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL. H) LA COMPANIA PUEDE ADQUIRIR LOS BIENES INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, CUYA ADQUISICION SEA NECESARIA PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO: SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS O CON EL MISMO Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA EMPRESA.

QUE EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 0007 DE REFORMA CITADA, CONSTA QUE SE ADICIONA AL OBJETO SOCIAL LA COMERCIALIZACION, IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS, CÁRNICOS, LÁCTEOS, POLLOS, AVÍCOLAS, CONTRATOS DE SUMINISTROS CON COMPANIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES, FLETAMIENTO Y/O AFILIACION A BARCOS EXTRANJEROS Y NACIONALES PARA LA EXTRACTACION DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN AGUAS JURISDICCIONALES COLOMBIANAS Y EN GENERAL TODOS LOS NEGOCIOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES COMERCIALES CITADAS ANTERIORMENTE.

QUE EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 4533 DE REFORMA CITADA, CONSTA QUE SE ADICIONA AL OBJETO SOCIAL LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS VARIOS PARA EXPORTACIONES E IMPORTACIONES. PARA SOPORTAR ESTA INICIATIVA LA EMPRESA EFECTUARA DENTRO DE SU REORGANIZACION ADMINISTRATIVA, LA CONFORMACION DEL DPTO. DE COMERCIO EXTERIOR, CAPACITANDO AL PERSONAL DE AUXILIARES Y PROFESIONALES A CARGO DEL MISMO. ASI MISMO INCLUIRA DENTRO DEL OBJETO SOCIAL EL PRESTAR LOS SERVICIOS POR EL SISTEMA DE OUTSOURCING PARA EL MANEJO DE CARGA, MANEJO ADMINISTRATIVO DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, E

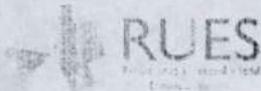
CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 905 DEL 16 DE JULIO DE 2008
ORIGEN: NOTARIA DIECISIETE DE CALI
INSCRIPCION: 25 DE JULIO DE 2008 NÚMERO 8293 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

LIQUIDADOR
JULIO ARTURO CASANOVA VIDAL
C.C.16658172

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL Y SOCIOS: \$770,000,000 DIVIDIDO EN 770,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$1.000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS	
VALOR APORTES	
MARGARITA ROJAS GRIMALDO C.C.	31901182
\$225,000,000	
JULIO ARTURO CASANOVA VIDAL C.C.	16658172
\$545,000,000	

TOTAL DEL CAPITAL
\$770,000,000

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

CERTIFICA:

EMBARGO DE: DIAN- CALI
CONTRA: COORDINADORA DE FRIO LIMITADA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COORDINADORA DE FRIO LTDA

PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO
DOCUMENTO: RESOLUCION NUMERO 20100207000588 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2010
ORIGEN: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
INSCRIPCION: 07 DE OCTUBRE DE 2010 NUMERO 3727 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: TIBERIO CESAR AGUIRRE
CONTRA: COORDINADORA DE FRIO LIMITADA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COORDINADORA DE FRIO LTDA

PROCESO: .
DOCUMENTO: OFICIO NUMERO 1503 DEL 20 DE JUNIO DE 2008
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
INSCRIPCION: 26 DE ABRIL DE 2012 NUMERO 1196 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI
CONTRA: COORDINADORA DE FRIO LIMITADA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COORDINADORA DE FRIO LTDA
VALOR DE EMBARGO 246.437.890
PROCESO: CONRO COACTIVO ADMINISTRATIVO
DOCUMENTO: OFICIO NUMERO 201841310320001251 DEL 09 DE ENERO DE 2018
ORIGEN: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCION: 16 DE ENERO DE 2018 NUMERO 132 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: COORDINADORA DE FRIO LTDA
MATRICULA NÚMERO: 554362-2 FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2001
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2008
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL: 09 DE MAYO DE 2008
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CL. 14 NRO. 38 40
MUNICIPIO: YUMBO
ACTIVIDAD COMERCIAL:
A12900 - CÓDIGO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA NO HOMOLOGADA A LA VERSIÓN 4 ADEBADA POR EL DANE, DEBE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO
I604300 - CÓDIGO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA NO HOMOLOGADA A LA VERSIÓN 4 ADEBADA POR EL DANE, DEBE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2008 .

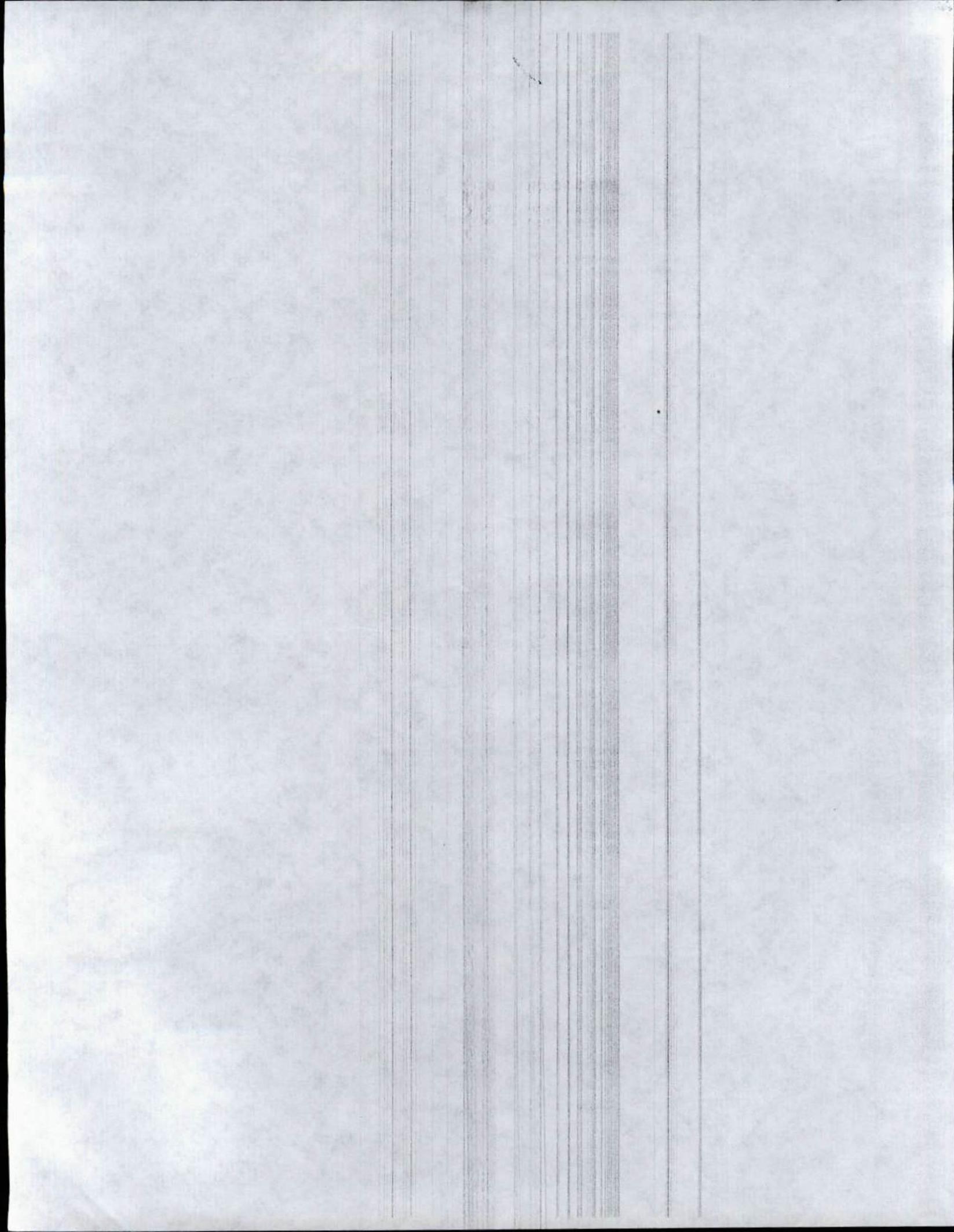
CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA VECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIES (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SABADO NO SE TIENE COMO DIA HABIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRONICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTOFIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 09 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 HORA: 11:44:19 AM





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20185500401621



20185500401621

Bogotá, 16/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COORDINADORA DE FRIO LIMITADA EN LIQUIDACION
AVENIDA 3N No. 23AN-48
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18066 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

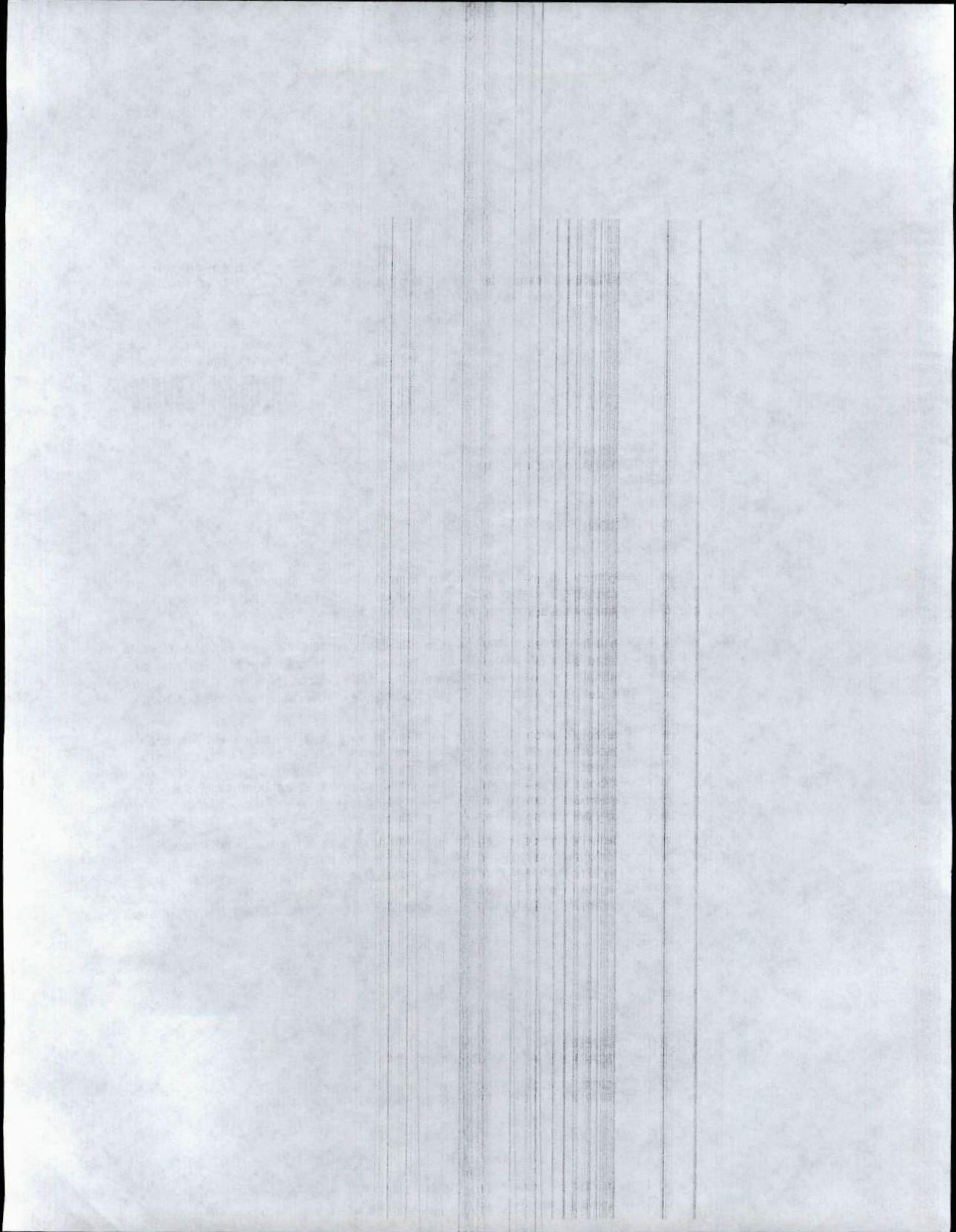
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-04-2018\CONTROL\CITAT 18055.odt



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

Min. Tr.	30/04/20
Fecha	
Código	
Departar	
Ciudad/C	
Dirección:	
EN LIQUID/	
COORDINA	
Nombre/ Ra	
DESTIN	
Envío: RNI	
Código Po	
Departament	
Ciudad: BOGO	
la sociedad	
Dirección: Calle	
PUERTOS Y TR	
SUPERINTENDI	
REMITEN	
Nombre/ Razón	
42	
Linea	
DD 2	
NIT 8	
Nació	
Som	



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

